



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2111-8060-16-8

VISTO el Expediente N° 1-47-2111-8060-16-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO a raíz de las imputaciones efectuadas a la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA Sociedad Anónima, mediante la Disposición ANMAT N° 5789/17.

Que a fojas 142/143 el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de alimentos informó que JUMBO RETAIL ARGENTINA Sociedad Anónima había presentado la solicitud de libre circulación respecto de los productos que obran a fojas 2/3.

Que atento a ello, el servicio de Libre Circulación otorgó la libre circulación a dichos productos con la excepción de las partidas constituidas por “Pimientos rojo, verde y amarillo, en tiras, congelados. Marca: Frutos del Maipo. Nombre de fantasía: Mix de Pimientos. RNPA 0291973. Lote 1702201602. Fecha de vencimiento 17/02/2018” y “Mezcla de vegetales, hortalizas y legumbres con champiñones, congelados. Marca: Frutos Maipo. Nombre de fantasía: Salteado Chapsui. RNPA 0291983. Lote: 0402201602. Fecha de vencimiento: 04/02/2018” las cuales fueron entregadas al importador en carácter de depositario fiel y sin derecho a uso, por estar sujetos a inspección y análisis de control.

Que en consecuencia el Departamento Inspectoría, en el marco del Programa de Monitoreo de Alimentos Importados, llevó a cabo la Orden de Inspección (O.I) Nro 2016/3705-INAL-1106 (fs. 69 /71) y procedió a la extracción de muestras por triplicado del producto “Pimientos rojo, verde y amarillo, en tiras, congelados. Marca: Frutos del Maipo. Nombre de fantasía: Mix de Pimientos. RNPA 0291973. Lote 1702201602. Fecha de vencimiento 17/02/2018” para su análisis de control; no obstante no se encontró en depósito el producto “Mezcla de vegetales, hortalizas y legumbres con champiñones, congelados. Marca: Frutos Maipo. Nombre de fantasía: Salteado Chapsui. RNPA 0291983. Lote: 0402201602. Fecha de vencimiento: 04/02/2018”

Que respecto al producto “Pimientos rojo, verde y amarillo, en tiras, congelados” los análisis realizados

arrojaron como resultado: “Presencia de listeria monocytogenes. Alimento contaminado, artículo 6 inciso 6 a) y artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino” por lo que la firma debía proceder a la reexportación o a la destrucción de dichos productos con su correspondiente comunicado al Instituto Nacional de Alimentos (INAL).

Que respecto al producto “Mezcla de vegetales, hortalizas y legumbres con champiñones, congelados. Marca: Frutos Maipo. RNPA 0291983. Lote: 0402201602. Fecha de vencimiento: 04/02/2018”, se realizó una nueva inspección según OI Nro 2016/4821-INAL-1209 (fs. 120/125) donde se constató la presencia de 1063 unidades de un total de 2000, se procedió a la extracción de muestras y realizados los análisis arrojaron como resultado que “La muestra analizada CUMPLE con las especificaciones del Código Alimentario Argentino” por lo que el servicio Libre Circulación otorgó la libre circulación a las 1063 unidades halladas en las inspección.

Que por lo expuesto la Dirección de Evaluación y Registro de Alimentos estimó que correspondía imputar a la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., con domicilio en Suipacha 1111 Piso 18 CP:1008, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, infracciones al artículo 155 del C.A.A. cuando establece que “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos.” por haber dispuesto de 937 unidades del producto “Mezcla de vegetales, hortalizas y legumbres con champiñones, congelados. Marca: Frutos Maipo. Nombre de fantasía: Salteado Chapsui. RNPA 0291983. Lote: 0402201602. Fecha de vencimiento: 04/02/2018”, que fuera entregado al importador en carácter de depositario fiel y sin derecho a uso (fs. 44), sin la autorización de libre circulación, resultando ser un producto ilegal.

Que ello en virtud del artículo 4° de la Ley N°18284 que reza “...La autoridad sanitaria nacional podrá verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que entren o salgan del país”, del artículo 4° del Decreto 2126/71, Anexo II, reglamentario de la Ley N° 18284 que dice “...Cuando a juicio de la autoridad sanitaria competente fuera necesaria la verificación analítica de las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas de determinado producto llegado al país, su circulación, comercialización y expendio no se autorizará hasta tanto pueda disponerse del resultado de dicha verificación ...” y del Decreto N° 1812/92, referido a la importación de alimentos y sucontrol, artículo 12° que establece “De no contarse con la autorización o eximición prevista en el artículo anterior, el servicio aduanero autorizará la entrega de los productos sin derecho a uso, a requerimiento del importador. A tal efecto éste último declarará expresamente en el despacho de importación, que se constituye fiel depositario de la mercadería, sin derecho a uso, y que se compromete a impedir su deterioro y/o contaminación hasta que la autoridad sanitaria competente se expida al respecto, indicando domicilio del lugar del depósito”.

Que mediante la Disposición ANMAT N° 5789/17 se ordenó iniciar el correspondiente sumario a JUMBO RETAIL ARGENTINA Sociedad Anónima por presuntas infracciones al artículo 155 del Código Alimentario Argentino, a los artículos 4° inc. a) del Anexo II del Decreto N° 2126/71, 4° de la Ley N° 18284, y 12 del Decreto N° 1812/92.

Que corrido el traslado de estilo, JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. presentó su descargo a fojas 181/183.

Que en su descargo, JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. negó haber comercializado las 937 unidades de los productos en cuestión, como así también haber hecho uso de ellas, por lo que no se configura la infracción imputada.

Que asimismo la sumariada alegó que las restantes unidades del producto fueron liberadas, de lo que se

desprende que cumplieran con las disposiciones del Código Alimentario y sancionar su uso sería de un rigorismo formal excesivo.

Que a fojas 192/194 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL realizó su análisis del descargo e informó que la sumariada posee antecedentes de sanciones y calificó la falta como moderada.

Que del análisis de las actuaciones surge que JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. incumplió lo dispuesto por el artículo 155 del Código Alimentario Argentino, los artículos 4° inc. a) del Anexo II del Decreto N° 2126/71, 4° de la Ley N° 18284, y 12 del Decreto N° 1812/92 por haber dispuesto de 937 unidades del producto “Mezcla de vegetales, hortalizas y legumbres con champiñones, congelados. Marca: Frutos Maipo. Nombre de fantasía: Salteado Chapsui. RNPA 0291983. Lote: 0402201602. Fecha de vencimiento: 04/02/2018”, que fueran entregadas al importador en carácter de depositario fiel y sin derecho a uso (fs. 44), sin la autorización de libre circulación, resultando ser un producto ilegal.

Que en cuanto a la defensa esgrimida con respecto a la falta de comercialización y uso de los productos que no fueron hallados, la instrucción entendió que al haberse entregado los productos en condición de depositario fiel al imputado, y debiendo éste guardarlo hasta su efectiva liberación, la infracción se configuró por el hecho no conservar la guarda encomendada.

Que la razón de la obligación de guardar los productos hasta su liberación reside no sólo en obtener autorización formal de comercialización, sino que, por el contrario, implica la verificación técnica de exigentes pautas de cumplimiento necesario para garantizar la calidad de productos para el consumo en la alimentación humana.

Que por ello la actividad que se reprocha en estas actuaciones tiene una gran repercusión en la salud de la población, por cuanto no puede asegurarse que los productos sean aptos para su comercialización y consumo hasta no haber sido liberados por la autoridad sanitaria.

Que por último, corresponde señalar que la posterior liberación de los productos en nada modifica el hecho consumado por la sumariada, ya que mal podría haber tenido conocimiento de la resolución de la autoridad sanitaria en forma previa a que ésta se expidiese, por tanto la disposición de las 937 unidades se realizó sin la posibilidad de la verificación señalada ut supra.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. con domicilio constituido en Paseo Colón 746, piso 1°, Ciudad de Buenos Aires la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), por haber infringido lo dispuesto por el artículo 155 del Código Alimentario Argentino, los artículos 4° inc. a) del Anexo II del Decreto N° 2126/71, 4° de la Ley N° 18284 y 12 del Decreto N° 1812/92.

ARTÍCULO 2°.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele

notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la presente Disposición. Comuníquese a la Dirección de Información Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos; comuníquese a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Informativo.

EXPEDIENTE N° 1-47-2111-8060-16-8